



Resolución No. CSJBOR22-58
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00991
Solicitante: Carlos Antonio Archbold Cerón
Despacho: Tribunal Administrativo de San Andrés
Servidor judicial: Miguel León Gutiérrez (Conjuez)
Proceso: Reparación Directa
Radicado: 88001233300020140006800
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 19 de enero 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de diciembre del año en curso, el señor Carlos Antonio Archbold Cerón solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado 88001233300020140006800, que cursa en el Tribunal Administrativo de San Andrés, debido a que el proceso ingresó al despacho en enero de 2019, sin que se haya proferido la sentencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1443 del 15 de diciembre de 2021, se solicitó informe al doctor Miguel León Gutiérrez, conjuez del Tribunal Administrativo de San Andrés, y a la secretaria de esa corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de enero del año 2022.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Laura María Newball Forero, oficial mayor del Tribunal Administrativo de San Andrés, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); efectuó un recuento del devenir procesal e indicó que el proceso pasó al despacho el 11 de enero de 2019 para proferir sentencia, que se había registrado proyecto de fallo el 25 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha se haya proferido la decisión.

4. Explicaciones

Frente a lo indicado por la servidora judicial, consideró el despacho ponente que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Miguel León Gutiérrez, conjuez del Tribunal Administrativo de San Andrés, por no proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ22-29 de 21 de enero de 2022, se requirieron al funcionario judicial las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en proferir la sentencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

alegada por el quejoso, tales como las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que considerara como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 24 de enero de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento el funcionario judicial guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Antonio Archbold Cerón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Carlos Antonio Archbold Cerón solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de San Andrés, debido a que el proceso ingresó al despacho en enero de 2019, sin que se haya proferido la sentencia.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Laura María Newball Forero, oficial mayor del Tribunal Administrativo de San Andrés, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el que efectuó un recuento del devenir procesal e indicó que el proceso pasó al despacho el 11 de enero de 2019 para proferir sentencia, que se había registrado proyecto de fallo el 25 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha se haya proferido la decisión.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos aportados con estas, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Pase al despacho del expediente para proferir sentencia	11/01/2019
2	Registro de proyecto de sentencia	25/02/2021
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/01/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Tribunal Administrativo de San Andrés, en proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso aún no ha sido resuelto por parte del despacho encartado, de donde se colige que se está frente a hechos que configuran una situación de mora actual por parte de dicha célula judicial.

Conforme al informe rendido por la servidora judicial, se puede colegir que al haberse efectuado el pase al despacho del expediente desde el 11 de enero de 2019, el trámite pasó a ser responsabilidad del doctor Miguel León Gutiérrez, conjuez del Tribunal Administrativo de San Andrés. En ese sentido, se observa que el funcionario judicial, si bien registró proyecto de sentencia el 25 de febrero de 2021, a partir de ese momento no ha efectuado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en

inciso 2 del artículo 9 del Acuerdo 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que al tenor indica:

“Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISION. El magistrado a quien se asigne las funciones de ponente, las ejercerá de acuerdo con las normas de competencia prevista en el Código Contencioso Administrativo y las demás que lo complementan, quien elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria.

El ponente o presidente, según el caso, mediante aviso, en el cual relacionará los proyectos registrados, citará para sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos (...) (subrayado y cursivas fuera del texto original)

Así las cosas, se observa que el funcionario encartado no efectuó actuaciones tendientes, ya sea a citar a los demás magistrados a Sala para aprobación del proyecto de sentencia, o solicitar al presidente de la sala o a la secretaria *ad hoc* que realizaran la referida citación.

De lo anterior se colige que, desde el registro del proyecto de sentencia, han transcurrido más de diez meses, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, lo pertinente sería realizar un análisis estadístico de la carga efectiva soportada por el funcionario judicial para estudio de la mora; sin embargo, mediante Oficio No. 0708 de 2 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés informó en respuesta a derecho de petición interpuesto por el ahora solicitante, que entre los años 2017 y 2019, al doctor Miguel León Gutiérrez le fueron asignados, en calidad de conjuer del Tribunal Administrativo de San Andrés, dos expedientes sin que a esa fecha hubiera dictado sentencia. Se tiene entonces, aunque no es posible realizar un estudio de carga efectiva, toda vez que en un período de dos años el funcionario no ha proveído ninguna sentencia, que es claro que el volumen de procesos asignado no significa una sobrecarga laboral.

Así las cosas, al no haber presentado las explicaciones requeridas ni argumentos que justifiquen la mora presentada para dictar sentencia y no estar acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, lo pertinente sería aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Miguel León Gutiérrez, conjuer del Tribunal Administrativo de San Andrés; no obstante, al encontrarse que no se encuentra en propiedad en el cargo que ostenta, no es viable dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por la funcionario judicial dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordena el artículo 13 del acuerdo antes mencionado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de reparación directa identificado con el radicado 88001233300020140006800, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Miguel León Gutiérrez, conjuéz del Tribunal Administrativo de San Andrés.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Laura María Newball Forero, en su calidad de secretaria general *ad hoc* del Tribunal Administrativo de San Andrés dentro del proceso de la referencia, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Antonio Archbold Cerón, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Miguel León Gutiérrez, conjuéz del Tribunal Administrativo de San Andrés, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Exhortar al doctor Miguel León Gutiérrez, conjuéz del Tribunal Administrativo de San Andrés, para que atienda los requerimientos efectuados por los usuarios y cumpla con los términos de ley.

QUINTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Laura María Newball Forero, en su calidad de secretaria general *ad hoc* del Tribunal Administrativo de San Andrés dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Notificar la presente resolución al doctor Miguel León Gutiérrez, conjuéz del Tribunal Administrativo de San Andrés tanto a su dirección correo electrónico institucional, como su dirección de correo electrónico personal, cual es migueleonsai@gmail.com.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia